



SECRETARÍA DE GOBIERNO

I1UP 359-2020

Manizales, Martes 31 de marzo de 2020

Señor(a):

SILVIO CESAR ACOSTA ARISTIZABAL

Calle 100B No. 36-14

MANIZALES

Referencia: **respuesta solicitud**

En atención a su solicitud presentada en audiencia pública llevada a cabo el día 11 de marzo de 2020, dentro de la actuación 2018-8413, me permito informarle que no es posible SUSPENDER el proceso verbal abreviado que se sigue en su contra, teniendo en cuenta que el propósito del mismo es verificar la realización o no de comportamientos contrarios a la convivencia de los que se encuentran establecidos en la Ley 1801 de 2016, ya que, como autoridad de policía, la suscrita tiene la obligación de adelantar las acciones que en derecho correspondan para establecer si se desconocieron o no las normas que propenden por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común

El acto y el procedimiento de policía son autónomos y por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, una suspensión indefinida hasta que exista un pronunciamiento de una acción popular que busca la protección de intereses colectivos, desnaturaliza las características propias del proceso policivo y da al traste con su objetivo.

El hecho de que se encuentre en trámite una acción popular presentada por el señor JORGE MARIO JIMENEZ GARCIA, no faculta a la autoridad de policía la suspensión de la actuación que de manera individual se tramita en la Inspección de Policía porque el Juez de conocimiento de dicha acción popular no decretó ninguna medida cautelar que ordenara la suspensión procesal.

La suspensión de los procesos policivos, por las razones por usted alegadas, no es una facultad que se encuentra dada por el ordenamiento jurídico a la autoridad de policía.

El Código General de proceso hace alusión a la figura de suspensión del proceso y establece:

“Artículo 161. Suspensión del proceso Código General del Proceso

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



SECRETARÍA DE GOBIERNO

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción

Dicha causal establecida en el Código General de Proceso no aplica para la situación que se presenta en el este caso, donde el procedimiento policivo es autónomo.

Cordial Saludo,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece leerse "Ana María Bedoya Arteaga".

ANA MARIA BEDOYA ARTEAGA

Inspectora Primera Urbana de Policía

Carrera 36 # 97 - 39

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co